



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-113/2020

PARTE ACTORA: MANUEL CANTO CHAC Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: **ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN**

MAGISTRADO PONENTE: **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**

SECRETARIADO: **ITZEL CORREA ARMENTA Y FRANCISCO ARIAS PÉREZ**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Manuel Canto Chac y otras personas contra los Dictámenes respecto del proyecto “Resguardo Perimetral de Prados del Jardín de las Rosas” primera y segunda etapa de la Unidad Territorial El Rosedal I, con folios IECM2020/DD26/0024 e IECM2021/DD26/0018, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.

GLOSARIO

Acto impugnado/combatido o Dictámenes impugnado/combatido	Dictámenes de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 emitido el diez de enero de 2020 por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, recaído a propósito de los escritos de aclaración presentados por la parte actora
--	--

Autoridad responsable u **órgano** Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Dirección Distrital	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente o actor	Manuel Canto Chac y otras personas
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.



2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Registro de proyectos. De conformidad con la Convocatoria, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte se llevó a cabo por la ciudadanía el registro de los proyectos respectivos.

Dicho periodo fue ampliado al veinte de enero mediante el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-007/2020.

II. Proyectos impugnados. El diez de enero de este año se dictaminaron viables los proyectos “Resguardo Perimetral de Prados del Jardín de las Rosas” primera y segunda etapa de la Unidad Territorial El Rosedal I en la demarcación territorial Coyoacán con folios IECM2020/DD26/0024 e IECM2021/DD26/0018.

III. Trámite ante la Dirección Distrital

1. Solicitud. El doce de marzo, el promovente presentó un escrito directamente ante la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral, al que acompañó doce copias de un escrito con el nombre y la firma de ciento treinta personas, en el cual se solicita la anulación de los proyectos referidos.

2. Remisión. En la misma fecha la Dirección Distrital tuvo por recibido el escrito de la parte promovente como Juicio Electoral y ordenó

remitir al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán al referirse a actos atribuidos al mismo, para que realice el trámite en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral

1. Informe Órgano Dictaminador. El diecisiete de marzo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán remitió un informe respecto los proyectos “Resguardo Perimetral de Prados del Jardín de las Rosas” primera y segunda etapa de la Unidad Territorial El Rosedal I en la demarcación territorial Coyoacán con folios IECD2020/DD26/0024 e IECD2021/DD26/0018.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-002/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno. Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/695/2020, signado por el Secretario General.

3. Radicación y ordena elaboración de Acuerdo Plenario. Mediante proveído de dieciocho posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

4. Acuerdo Plenario. El veinte de marzo el Pleno de este Tribunal determinó mediante Acuerdo Plenario el reencauzamiento a Juicio Electoral.



V. Juicio Electoral

- 1. Retorno.** El veinte de marzo siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-113/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/779/2020, suscrito por el Secretario General.
- 2. Radicación.** Mediante proveído de veinte de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- 3. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta de Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

En el presente caso, la parte promovente controvierte la dictaminación favorable de los proyectos a aplicarse en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 con el Presupuesto Participativo designado a la Unidad Territorial donde reside.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.** Artículos 2 y 14.

¹ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.



- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”².** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículo 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Por tanto, es necesario analizar los presupuestos procesales de manera preferente, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³.

Estudio que se realiza conforme a los siguientes rubros:

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁴.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Marco normativo e interpretación

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha



sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

3. Causal de improcedencia

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte de oficio, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, pues en el caso los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, pues los dictámenes identificados con los folios **IECM2020/DD26/0024 e IECM2021/DD26/0018** fueron dictaminados **positivamente** por el Órgano Dictaminador y de su lectura no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electORALES y de participación ciudadana en perjuicio de la parte actora.



A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, identificar concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico.**⁵

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.⁶

⁵ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC236 y SUP-JDC-266/2018**.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

De la cual se infiere, que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las demás personas ciudadanas para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agravuada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.



En la **Jurisprudencia P.I.J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”⁷**”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su

⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁸

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se

⁸ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad,

tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.⁹

Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir los Dictámenes.

Por cuanto al **interés jurídico**, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que no se califique como viable los proyectos controvertidos.

Ello debido a que derivado de la Convocatoria surgieron dos derechos para la parte actora en el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrar proyectos (en el cual la parte actora no señala ni hace mención haberlo ejercido ni lo acredita en el caso concreto).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Como ya se señaló, conforme a la citada **Jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior, el **interés jurídico** existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



La actora señala como su pretensión la anulación los proyectos “Resguardo Perimetral de Prados del Jardín de las Rosas” primera y segunda etapa de la Unidad Territorial El Rosedal I en la demarcación territorial Coyoacán con folios IECD2020/DD26/0024 e IECD2021/DD26/0018, bajo el argumento que contraviene el derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Federal, así como el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Así, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene en virtud de la Convocatoria: registrar proyectos o votar por ellos.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, lo que no está impedido por el hecho de que los proyectos referidos hubieran sido dictaminados en sentido positivo como viables.

No obstante, este Tribunal Electoral tampoco advierte que la parte actora tenga **interés legítimo** para controvertir los Dictámenes impugnados.

Ello pues al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la Sala Superior precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Cuando se invoque un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe

la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como se indicó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Así, en el presente caso, la parte actora **no acredita un interés legítimo**, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es, que la revocación de los actos impugnados no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electORALES.

Es decir, la parte actora son personas ciudadanas que por esa sola calidad, no se ubican en alguna circunstancia particular que, ante los actos impugnados vea afectadas de manera cierta, actual y directa



algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **concurrencia** de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b) La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c) Su pertenencia a esa colectividad.

Por lo que, el hecho de que la parte actora se ostente como vecina de la Unidad Territorial El Rosedal I, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con dicha situación.

Además, que no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculado con el registro de los proyectos dictaminados positivamente como viables, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja.

Al respecto, el interés de la parte actora como vecina de la Unidad Territorial El Rosedal I es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los actos impugnados no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la parte actora, y al no darse la **concurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo,

es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se concluye que la parte actora controvierte la viabilidad de los proyectos **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de vecina de la Unidad Territorial El Rosedal I, al considerar que los Dictámenes, incumplen los requisitos previstos en la Ley de Participación.

De ahí que, al ostentar la parte actora un **interés simple**, y no así un interés jurídico que se vea reflejado en la concurrencia de algún derecho político-electoral, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, y por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos materia de impugnación en el presente juicio, la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial El Rosedal I.

Criterio similar aprobó este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JEL-082/2020**. Con base en lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-365/2018**, **SCM-JDC-387/2018** y **SCM-JDC-671/2018** en los que confirmó las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales, en el sentido de que la parte actora no contaba con interés jurídico o



legítimo para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular.

Así como, los diversos **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, en los que se determinó que la parte actora no cuenta con interés jurídico para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, al no contar con un derecho subjetivo que le permita tener un agravio personal a algún derecho político-electoral.

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, toda vez que fueron sesionados el catorce de marzo de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por **Manuel Canto Chac y otras personas**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Alcaldía Coyoacán y al Órgano Dictaminador, y por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la Ley Procesal.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-113/2020.

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno, formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el criterio contenido en la sentencia dictada en el Juicio Electoral que nos ocupa, por cuanto a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, derivada de la falta de interés jurídico de las partes actoras para demandar la dictaminación positiva de un proyecto.

Lo cierto es que, a mi consideración, ello debió resolverse desde el dictado del Acuerdo Plenario emitido en la misma fecha, en los autos del Asunto General **TECDMX-AG-002/2020** y no así en el presente Juicio Electoral, pues con ello se creó una falsa expectativa a las



partes demandantes sobre las posibilidades de que se dictara una sentencia de fondo.

En efecto, si bien del análisis al escrito de demanda presentado por las partes actoras, se desprendió que su pretensión era la nulidad de la dictaminación favorable del proyecto “Resguardo perimetral de prados del Jardín de las Rosas” primera y segunda etapa de la Unidad Territorial El Rosedal I, en la Demarcación Territorial Coyoacán, folios IECM2020/DD26/0024 y IECMDD2021/DD26/0018, y por esa razón es que se ordenó conocer de ello en el presente Juicio Electoral.

También lo es que, de una revisión a los requisitos de procedibilidad de la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la falta de interés jurídico de las partes actoras para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva, se identificó desde el dictado del Acuerdo Plenario relativo al Asunto General **TECDMX-AG-002/2020**.

Por lo que desde ese momento debió **desecharse de plano el escrito presentado por las partes actoras** y no esperar a que se reencauzara al presente Juicio Electoral para ello y se formara el nuevo expediente.

Lo anterior, toda vez que, como lo indique en el voto concurrente contenido en el referido Asunto General, al reencauzarse el escrito de las partes promoventes, a fin de que sea resuelto en el presente Juicio Electoral, a ningún fin práctico condujo, pues la determinación a la que se hubiera arribado con el dictado del Acuerdo Plenario en el Asunto General en comento, hubiera sido la misma que en el presente

Juicio Electoral, es decir, desechar de plano el escrito de demanda, al actualizarse la causal de improcedencia advertida.

Ello es acorde a los precedentes de este Tribunal Electoral dictados en los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-015/2020** y **TECDMX-JLDC-017/2020**, así como, en el Asunto General **TECDMX-AG-006/2018**.

En los que se indicó que, si bien la vía para resolver las controversias planteadas en dichos asuntos era el Juicio Electoral, al actualizarse una causal de improcedencia que provoca el desechamiento de las demandas, a ningún efecto práctico llevaría reencauzar los expedientes al medio de impugnación citado, pues la determinación de este órgano jurisdiccional sería en los mismos términos, es decir, el desechamiento de plano de las demandas.

Por las razones señaladas, es que me permito formular el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-113/2020.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA TECDMX-
JEL-113/2020, DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.